

SENTENCIA:

En la ciudad de General Roca, Provincia de

Río Negro, a los 03 días del mes de enero del año 2.022,

LUCIANO PEDRO GARRIDO, Juez Unipersonal del Foro de Juicio  
de

la

Segunda

Circunscripción

Judicial

de

Río

Negro,

procede a dictar Sentencia en Legajo “P.K.

F. C/ M.D.A S/ DESOBEDIENCIA”, N°:

MPF-RC-000445-2021, en relación a la audiencia de juicio

realizada los días 20, 21 y 22 de diciembre del año 2021,

en la que intervino por la Acusación el Sr. Fiscal, Dr.

DANIEL ZORNITA, el Sr. Defensor Particular, Dr. RICARDO

THOMPSON, asistente técnico de D.A.M. a quien,

conforme se admitiera en audiencia se control de acusación,

se le atribuye el siguiente Hecho: “Ocurrido el día 17 de

Julio de 2021 a las 17.50 hs. Aproximadamente

en el supermercado La Anónima de la ciudad de Río Colorado, sito

en calle 9 de Julio 746, donde ingresó a hacer compras la

denunciante P.K.F. acompañada por su  
hija P.A.C. (13) y una amiga de la adolescente  
(C.V. 13). En esas circunstancias ingresó al Hipermercado  
casi por detrás de ellas el imputado, M.D.A.  
acompañado por su pareja, S.O.. Así, el imputado se  
paseó por los pasillos siempre cerca de P. y su  
hija hasta que P. se dispuso a pagar las compras  
posicionándose en la caja 4 cuando pasó M. mirándola y  
riéndose

para

posiciones

por

luego

posicionarse

detrás

donde

en

ambos

la

misma

pagaron

a

cola

la

dos

Cajera

L.C. y se retiraron. Al salir del supermercado

P.

entró

en

la

camioneta

Chevrolet

S10

color

negro, dominio ...desde donde puso en conocimiento de

lo

ocurrido

a

la

autoridad.,

minutos

después,

se

hizo

presente en el lugar personal policial que constató la situación y procedió a la detención. - Cabe destacar que el hecho provocó mucho temor a la denunciante y que ocurrió encontrándose vigente una restricción de acercamiento de 200 mts. de M. hacia P. y su hija P.A.C. dispuesta por el Juzgado de Paz de la ciudad de Río Colorado en expte.

E-2RC-15-JP2019

ratificada

por

el

Juzgado de Familia de Luis Beltrán en Expte. E-2RC-15JFLB2019”.

La

plataforma

fáctica,

fue

calificada

jurídicamente como Desobediencia en calidad de autor (Arts. 45 y 239 del Código Penal. EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD. I.-ALEGATO DE APERTURA Y TEORIA DEL CASO DE LAS PARTES:

Al momento de la apertura del presente caso, la Fiscalía, representada por el Dr. Daniel Zornita conforme lo establece el art. 176 del CPP, presentó el hecho en similares términos en que fuera admitido en la audiencia de control

de acusación.

Lo califico

y dio

lectura a

las

órdenes de restricción. El Sr. Defensor, Dr. Ricardo Thompson, en sus tamos más salientes dijo: "...no compartimos el relato del hecho desarrollado por la parte acusadora. Tenemos otra teoría del caso. La denuncia es falsa. La prohibición de acercamiento

es

mutua.

M.

jamás

se

acercó

a

P. y a su hija. Acá hubo un intento de emboscada

para

con

el

imputado.

Hay

que

hacer

alusión

a

acoso

mediático, que corona la inconducta con falta denuncia. Los organismos policiales obraron de buena fe, pero va a surgir

que la denuncia es falsa. Vamos a pedir la absolución.

M. nunca se acercó a quien tenía prohibido hacerlo. El

verbo a dilucidar es acercamiento". II.-PRODUCCION DE PRUEBA

De acuerdo con el orden propuesto por las partes,  
fueron oídos en las audiencias de debate los siguientes  
testigos:

La

denunciante,

K.F.P.:

quién refirió en sus tramos más salientes que: el día 07 de  
julio del 2.021 fue a comprar con su hija y una amiga de la  
niña a la Anónima. Cuando llegan al estacionamiento entra  
D.M. con su pareja.

El auto de él quedo frente a

la camioneta a un metro y medio o dos aproximadamente. No  
de frente, sino casi en diagonal, pero muy cerca, a un  
metro y medio o dos. Era el auto que M. tenía cuando  
vivía juntos, un Fiat rojo. Refirió que M.pudo darse  
cuenta de que eran ellas las que estaban ahí.

Que ellas

habían ido en una camioneta Chevrolet que era de su pareja.  
Era una camioneta nueva con vidrios polarizados. Estacionó  
más

para

el

lado

de

la

puerta

de

entrada

del

estacionamiento. Entro al predio por la calle del frente.

Estacionó en la segunda o tercera fila. No había mucha gente.

No

estacionó.

ella.

Su

lo

vio

a

M.

cuando

entró,

si

cuando

Cree que venía por la misma calle que entró

hija

también

lo

vio

a

M.

y

por

eso

le

preguntó a su hija si ellas se iban, o se quedaban a lo que la nena le dijo que no tenían que irse. Por eso entraron al supermercado. pensó que él se iba a ir y no lo hizo, paseo por todos los pasillos. No quería que su hija lo viera. Refirió que cuando ingreso al supermercado, M. ingreso casi inmediatamente detrás de ella. Agregó que él había llegado después que ellas, las había visto en el

estacionamiento, e igual ingreso al lugar. No había cola, no recordó si le tomaron la temperatura. Cuando ingresó al supermercado se dirigió a comprar comida coreana, después siguieron comprando.

No

recordaba

cómo

estaba

vestido

M., dado que no quería que su hija lo viera. Lo cruzo casi de frente cuando yo estaba parada en la caja. Que no fue de frente, sino de costado. En la mira, se ríe y se pone en la misma cola.

Reconoció el ticket y detalle como

horario del mismo 18,11 hs. Asimismo reconoció como horario de facturación 18,26 hs. No recordó cuanto tiempo estuvo de recorrida. No recuerda cuanta gente había delante de ellas en la cola.

Sí recordó que entre M. y ellas había dos

o tres personas.

Que lo vio cuando ella pago porque quedo

de frente a él. Lo conoció pese al barbijo, dado que fue su

marido

por

siete

años.

Luego

se

fue

enseguida

a

la

camioneta. Desde ahí llamo a la Fiscalía y a la policía.

Cuando llega la policía, estaba dentro de la camioneta con

las nenas. Le explico a su hija lo que iba a pasar dado que

era inevitable la nena vea a la policía. Refirió que cuando

llegó la policía, M. hizo unas llamadas telefónicas y

luego lo subieron a la camioneta y se lo llevaron. A su turno, declaró la Licenciada

Laura Bustos

del equipo técnico del Juzgado de Familia. La misma se

refirió

a

una

partes,

vale

circunstancia

decir

la

no

existencia

controvertida

de

la

por

prohibición

las

de

acercamiento dispuesta por el Juzgado de Paz y los motivos  
que

fundaron

la

ratificación

por

parte

del

Juzgado

de

Familia. El

Oficial

Nicolás

Osses,

dio

cuenta

de

su

participación en el procedimiento policial luego de que  
fuera anoticiado por el Fiscal Adjunto Álvarez de que se  
estaba

produciendo

una

desobediencia

judicial

en

el

supermercado.

detener

a

Dijo

que

M.

al

en

llegar

cuando

al

él

lugar

estaba

con

procedió

su

a

pareja

cargando las compras. A su vez agrego que el vehículo en el  
que se transportaba M. se encontraba a unos 50 metros  
aproximadamente

de

la

entrada

y

que

la

denunciante

se

encontraba resguardada en su vehículo, que solo se bajó  
cuando

ellos

se

lo

solicitaron

agregando

y

que

ellos

trataron de que el detenido no mirara hacia la camioneta de la denunciante.

Por su parte, la Oficial Maitia Roa, se refirió a que fue ella quién recepcionó la denuncia por parte de la Sra.

P.

y

que

en

tal

oportunidad

no

tuvo

la

documentación a la vista. Seguidamente, la testigo L.C. cajera del supermercado, recordó haber atendido a P.. Al exhibírsele el ticket ofrecido por el Ministerio Público Fiscal, recordó que ese día ella desempeñaba funciones en la caja 004, refirió que el día era el 17 de julio de 2021 y la hora de ingreso a la caja de la cliente fue a las 18:11 hs. (surge de la documental) Y la hora de facturación electrónica

fue

la

de

18:26:41

hs.

(surge

de

la

documental). Agrego que, respecto del horario del ticket, ella entiende que puede diferir por la mala configuración del reloj, o del tiempo que va desde que empezás a cobrar hasta que se emite el ticket. No recordaba a quién más había atendido. No había visto ninguna situación extraña.

Reconoció que había atendido a la persona denunciada porque le habían mostrado una fotografía y ahí lo recordó. No recuerda si estaba en la cola, si que se habían ido del supermercado antes de que se fuera P.. Primero había pasado el, después dos o tres personas más, luego P..

Que

en

ese

tiempo

era

estricto

el

distanciamiento. A preguntas de la defensa, agregó que en la oportunidad del cobro a la Sra. P., no tenía cambio por lo que tuvo que esperar a la supervisora. Eso pudo originar la diferencia de tiempo que surge del ticket. P. andaba con dos jóvenes. A la pareja de M.

la

conoció

reconoció

porque

cuando

es

cliente

le

recurrente.

mostraron

la

A

M.

fotografía

lo

y

le

preguntaron si había pasado por la caja que ella atendía.

Todos tenían barbijo. Por último, agregó que solamente hay cámara de video en la caja 001 del supermercado, pero no sabe si alcanza de manera panorámica a todas las cajas. S.

O.V., pareja

del

imputado,

quien

refirió que ese día, fueron a comprar con D.M. a la Anónima. Previo fueron a lo de su cuñada a dejar al bebe.

Ingresaron

la

anónima

por

la

calle

Mitre.

Estacionaron el auto en la primera entrada, cerca de la puerta.

En

carnicería,

el

interior

luego

donde

de

supermercado

están

los

fueron

yogures.

a

la

a

la

Luego

pañalería. Se le exhibieron una serie de videos de las

cámaras

indico

de

el

vestimentas

seguridad

sector

y

el

del

donde

supermercado.

se

horario

encontraban

que

surgía

En

y

el

primero,

describió

de

la

sus

filmación

(18:10:59). Posteriormente hizo lo propio con un video del ingreso al local, donde se pudo observar que la dicente y D.

M.

inmediatamente

ingresaron  
después

de

al

interior

ellos

lo

hizo

del

la

local,

e

denunciante

junto a las niñas. (todo ello tal cual surge del testimonio que no fue objetado por la fiscalía). Por último, también

pudo identificarse junto a M. en otra filmación, ya en el sector de perfumería comprando pañales, a las 18:23:23 hs.,

e

indicó

a

donde

se

dirigieron

posteriormente.

Finalizada la exhibición referida, la testigo agrego que en ningún momento vio a K.F.P. en el

supermercado. A preguntas de la fiscalía que intentó marcar una contradicción, respecto de lo que la diciente declaro y lo que surgía del acta de procedimiento, la testigo se mantuvo en sus dichos respecto a que no había visto en ningún momento a P.. Por

último,

el

testigo

R.

E.

S.G., dijo: Que él estaba casado con la hermana de  
M.,

que

ese

día

le

llevaron

al

hijo

para

que

lo

cuiden. Que ellos viven a una cuadra de la anónima. A los  
veinte minutos le avisan de la detención de D. Que deja  
al

nene

y

se

va

a

supermercado.

Entra

por

la

primera

entrada y para enfrente del auto que estaba a la salida de

la

anónima. Estaba

el fiscal

de turno.

Le pregunta

el

porqué de la detención y le dijeron que M.no había cumplido con la distancia. Se le exhiben videos de cámaras del supermercado y el testigo respecto del contenido dijo que: el primero correspondía al ingreso al supermercado.

Identifica a M. y a su pareja cuando van ingresando.

Eran las 18:08. Posteriormente identifica a P. a

la izquierda y al medio a su hija, las conocía por ser

pareja siete años con su cuñado. Eso sucede a las 18:08 también. Pero aclara que primero ve ingresar a M. y luego detrás de este y de su pareja entra P. y su hija. Respecto del segundo video dijo: ve en la entrada a D. y su pareja con el changuito, indica las vestimentas de ambos. Posteriormente indica el ingreso de P. cuando se están poniendo gel en la puerta y a su hija, junto a una tercera persona. Destaca que todas vestidas de forma similar a la primera filmación que le exhibieron. Luego refiere que se ve cuando las tres se dirigen a mano izquierda de manera rápida al sector de cajas. El horario es 18:11 hs. Seguidamente se le muestra otro video, y el testigo

indica que

reconoce a

M. en

el sector

de

perfumería, a su pareja S.O.. Indico que desde ese sector no había visión para ningún lugar del supermercado. Indica la hora de dicha filmación a las 18:24:01. Refirió que

cuando

llegó

al

estacionamiento

vio

a

P.

estacionada en la primera entrada de la anónima a mano izquierda. Estaba subiendo a una camioneta S 10 negra. Que desde la camioneta a donde estaba el auto de M. había una distancia de 50 u 80 metros. Que cuando llego había muchos coches estacionados. De la puerta de entrada al supermercado al coche de M. había unos 15 metros. III.-DECLARACION DEL IMPUTADO:

Cerrada

la

ronda

de

testigos,

D.A.M. en uso de su derecho constitucional de defensa solicitó declarar y dijo que ese día, estaba trabajando en su terreno dado que tenía el día libre. Era un sábado y trabajo de corrido hasta las 5 de la tarde. Se bañó y fue a lo de su cuñado a dejar al nene y se dirigió inmediatamente a la anónima dado la restricción horaria. Entro tipo 18 hs.

Fue

por

el

verdulería,  
precios.

pasillo  
luego

del

hizo

Posteriormente

perfumería.

Continuó

fondo

la  
fue

hasta

la

carnicería

línea

de

lácteos,

por

la

otra

línea

a

buscando

otras

cosas

zigzagueando

miro

y

los

la

hasta ir a hacer la fila para pagar. Luego salió junto a su pareja y vino la policía. Refirió en ningún momento cruzar a P. en la anónima. Fue a comprar porque era el único

día que

tenía libre

para hacerlo.

Que en

ningún

momento vio a P.. IV.-ALEGATOS DE CLAUSURA

En primer término, fue oído el Ministerio Público Fiscal, quien en sus tramos más salientes dijo: "...Ha quedado

demostrado

que

el

hecho

imputado

existió

en

supermercado la Anónima. Donde la víctima ingreso a hacer

compras junto con su hija menor y en esas circunstancias el imputado se paseó junto a su pareja cerca de P. y su hija, hasta lo hizo en la zona de cajas. Ambos pagaron a la misma cajera. Hecho reconocido por L.C. quién reconoció el ticket emitido por su caja. Inició el proceso de

pago

a

las

18:11

y

finalizo

18:26

se

realizó

la

facturación electrónica. P. dijo que fueron a la anónima y cuando estaban llega M.. Que pensó que se iban a ir. Que se lo cruzo en todos los pasillos. Cuando llego a la fila de cajas la miro y se sonrió. Pago y se fueron al estacionamiento. M. llego al estacionamiento y nos vio dado que quedo en frente a nosotras. Dijo que era fácil reconocer a las personas que estaban enfrente. Roa Maitia dijo que ella tomo la denuncia de Petrucelli. La Llamo el fiscal adjunto. El hecho estaba relacionado con un hecho de desobediencia. También en el mismo sentido O., dijo que recibió una llamada del fiscal adjunto. Dijo que cuando llegaron estaba la denunciante en su camioneta. La que salió primero fue P., es imposible que fuera Miranda el que salió primero por la hora de los videos, a las 18:23, estaba comprando pañales. De hecho, fue detenido luego de salir de comprar. La denunciante estaba asustada y

se quedó en la camioneta. M. era el que tenía la restricción.

retirar

El advirtió que estaban. Él se tenía que

y luego

de que

P. se

fuera ahí

debía

ingresar. No puede manifestar que desconocía la situación dado

que

estaba

debidamente

notificado.

Laura

Bustos

demonstró el fundamento de la cautelar, por una causa de abuso sexual, condenado sin sentencia firme. Debió extremar los

recaudos

dado

que

era

el

que

estaba

obligado.

Es

difícil entender de qué miranda no sepa la prohibición y de que no haya visto a la denunciante. Lo vio L.C. quien reconoció que las colas llegan a 20 metros, pero no a

200

metros.

Están

dadas

las

condiciones

objetivas

y

subjetivos para la declaración de responsabilidad, por el delito de desobediencia conforme el Art. 239 y 45 del C.P.

En el marco de las leyes Ley 26.061 y 26.485.”. Posteriormente

el

Defensor

Particular

en

sus

tramos más salientes dijo: “...El hecho lo relata tal como el control de acusación que está tomado de la denuncia de P.. Sostiene su acusación el solo relato de la denunciante. Se pretende dar por tierra con la presunción de inocencia solo con el testimonio de la víctima. Vamos a analizar el testimonio si la afecta más allá de toda duda razonable.

Desde

denunciante

se

los

testigos

contradijo.

escuchados,

P.

con

se

todos

burló

a

del

Ministerio Público. Dijo que la camioneta estaba parada apenas entró. En la Anónima hay 6 Hileras de vehículos. Dijo

que andaba

en una

Chevrolet S10

negra con

vidrio

polarizado, no con el vehículo de ella. Ella pretendía que la vea en una camioneta con vidrio polarizado. Fue filmada cuando entraba detrás de M.. El testigo S.G. describió

a

la

denunciante,

su

hija

y

la

otra

chica.

Justamente lo que ve que entra M. y 15 segundo después entra la denunciante con su hija. inmediatamente

detrás

de

ella

P. dijo que

entro

motivo la Fiscalía acusa a M..

M.

Por

este

En el segundo video

P. está detrás de M. Las mentiras de la  
denunciante son serias. Mi defendido estaba estacionado a  
cuatro

autos

de

la

conocía a m..

después.

otro

de

entrada.

La

cajera

dijo

que

no

lo

No importa que diga quien paso antes o

El ticket tiene dos horarios. Uno de ingreso y salida.

Entre

uno

y

otro

hay

16

minutos

de

diferencia. Ese tiempo la denunciante estuvo parada en la caja cuatro. En el minuto 11 a M. se lo vio comprando y luego estuvo en la perfumería hasta que ella se va de la

caja. En qué momento hubo contacto visual.

lugar

donde

no

se

puede

ver.

No

Estaba en otro

podemos

venir

a

criminalizar una conducta so pretexto de que ser imposible que no lo viera. En los videos se nota que no la vio. Se paseaba alegremente es un adjetivo que no viene al caso. Estaba comprando. La acusación está basada en una creencia, no

en

prueba

directa.

Además

de

que

no

hubo

contacto

visual, de ninguna manera se acercó M. a P.,  
sin que fue al revés, P. a M. a escondida.

La mentira es palmaria, la filmación lo demuestra.

penal

tiene

como

requisito

el

dolo

directo.

El tipo

No

puede

cometerse sin intención La medida es para ambas partes,  
para que no se molesten recíprocamente, ella reconoció como  
publicadora serial por las redes. Ese es un delito contra  
la administración pública. Esta parte lo va a denunciar por  
falso

testimonio.

contexto

conforme

Todo

la

esto

sana

debe

crítica.

ser

valorado

Voy

a

en

un

invocar

el

principio de insignificancia. No tuvo consecuencia. No hubo bien jurídico afectado...”. V.- VEREDICTO:

Concluida la audiencia pública y luego de valorar la prueba y tras tomar una decisión, se procedió con fecha 27 de diciembre a dar los argumentos y hacer saber el veredicto

recaído

consistente

en

“veredicto

de

NO

CULPABILIDAD”. En la oportunidad, se plantearon las siguientes cuestiones:

1)

PRIMERA CUESTION: ¿La Acusación logró probar el

hecho y la autoría responsable objeto de reproche?

2)

SEGUNDA

CUESTION:

jurídica aplicable al caso?

¿Cuál

es

la

calificación

A la PRIMERA CUESTION el suscripto dijo:

A partir de la prueba producida a lo largo del  
debate y analizadas que fuera las misma de manera integral

y

bajo

el

método

de

la

sana

crítica

racional

y

libre

convicción, debo decir que no se ha logrado acreditar con  
la

certeza

que

requiere

un

pronunciamiento

de

esta

naturaleza, ni la existencia del hecho traído a juicio, ni  
la responsabilidad penal que en el mismo le cupo D.A.M., en los términos que acusara  
el Ministerio

Público Fiscal. DOY RAZONES. En primer lugar, cabe destacar que no fue  
controvertida la ratificación del Juzgado de Familia de  
Luis Beltrán de fecha 25 de julio de 2019 de la prohibición  
de

acercamiento

violencia

o

y

la

prohibición

perturbación

que

de

ejercer

fueran

actos

de

dispuestas

oportunamente por el Juzgado de Río Colorado en fecha 10 de  
junio

del año

2019. En

la oportunidad,

se delimitó

un

perímetro de exclusión de un radio no menor de 200 mts., en  
el cual D.A.M. no podía acercarse a P.A.C., Ni A SU GRUPO FAMILIAR, como así

tampoco tener  
contacto con los mismos ( ello a los efectos de proteger su  
integridad física y resultar una situación en riesgo) en  
lugares públicos y en sus lugares de trabajo y/o educación  
o esparcimiento, absteniéndose de realizar actos molestos o  
perturbadores a la denunciante, a la niña P.A.C. (12) y a  
su grupo familiar total. Tal medida fue debidamente notificada a las  
partes, conforme surge de la prueba que fuera oralizada por  
el Ministerio Publico Fiscal en audiencia de debate, sin  
oposición de la defensa. Por otra parte, si bien es cierto que el  
Defensor Particular realizó una interpretación amplia de la

medida

de

restricción

y

sostuvo

que

la

prohibición

de

acercamiento era dispuesta para ambas partes, lo cierto es  
que

claramente

surge

de

la

parte

dispositiva

de

la

resolución oralizada que la prohibición referida, estaba  
dispuesta solamente respecto del Sr. D.A.M. Tampoco fue controvertido en juicio que a  
M. se lo detuvo en el estacionamiento del Supermercado  
La Anónima de la ciudad de Río Colorado, sito en calle 9 de  
Julio 746, el día 17 de Julio de 2021 a las 17.50 hs.  
Aproximadamente. Ahora

bien,

adentrándome

al

análisis

del

desarrollo del juicio, surgen diversos interrogantes que no  
han sido correctamente evacuados por la parte acusadora.  
Como así también otros que, si bien fueron descriptos en el

hecho imputado, del desarrollo del debate se pudo dilucidar que acontecieron de manera distinta a lo narrado en la plataforma

fáctica.

Todas

cuestiones

sobre

aspectos

fundamentales de los elementos que constituyen el núcleo fáctico de la acusación y que serán motivo de análisis, sin antes destacar que ello se contrapone con lo marcado por nuestro ordenamiento procesal vigente, que dispone que a la fiscalía le corresponde no solo dirigir la investigación, sino que también le compete la carga de la prueba que determine la culpabilidad de toda persona sometida a un juicio oral, más allá de toda duda razonable. Tal circunstancia, no ocurrió en este caso, en

función a las deficiencias probatorias que a continuación se mencionaran, y en consecuencia en este estadio final del proceso resultan determinantes e imposibilitan despejar el marcado estado de incertidumbre que juega en favor del imputado y por ende se impone la absolución por imperio del principio constitucional "in dubio pro reo" (art. 8 del

CPPRN). Aclaro que no desconozco la forma en la cual deben

analizarse

perspectiva

de

los

delitos

violencia

de

de

esta

genero.

índole

Máxime

bajo

la

cuando

la

víctima es una mujer/niña. Para ello he tenido en cuenta  
los lineamientos que marcan los tratados internacionales  
vigentes

y

las

desarrollando

el

distintas

directrices

Tribunal

de

que

Impugnación

ha

de

venido

nuestra

provincia, quién siguiendo pautas del STJ, ha sostenido en el legajo MPF-RO-01277-2017 "Alsina", que:" ...La doctrina que aludimos (en cuanto a que la declaración de la víctima debe

tener

corroboración

...),

continúa:"

...Los

compromisos internacionales, pues ni la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación

contra la

Estambul,

la

ni

mujer (

Convención

", ni

Belém

do

el Convenio

Pará,

ni

de

las

recomendaciones generales adoptadas por el comité para la  
eliminación

de

la

Discriminación

contra

la

mujer,

establecen estándares probatorios diferenciados para los  
delitos

que

constituyen

su

objeto,

que

flexibilicen

o

degraden la presunción de inocencia ....A diferencia de  
otros derechos fundamentales, la presunción de inocencia

como regla de juicio que incorpora un determinado estándar probatorio

es

un

derecho

absoluto:

no

es

modulable

ni

matizable, ni puede someterse a una ponderación con otros intereses en conflicto, pues ello supondría la destrucción del derecho" (Ramírez Ortiz, José Luis. Testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género...)"

Dicho tribunal en el legajo citado, "Alsina", al

revocar la sentencia condenatoria, dijo". Entonces en el análisis de la sentencia, en principio, cuando la prueba de la autoría del imputado tiene su fundamento principal en la declaración

de

la

propia

víctima,

debe

encontrar

corroboración en prueba indiciaria conteste que le provea de modo independiente (con diferente fuente) certidumbre a lo referido". En ese sentido, continuó expidiéndose el Tip, resaltando:"  
judiciales

...También

deben ser

sostenemos

el resultado

que

de un

las

decisiones

examen de

las

pruebas y el contexto bajo perspectiva de género, en el cual se otorga especial consideración a los dichos de la víctima, aplicándose el principio de amplitud probatoria; y que ello no implica flexibilizar los principios del debido proceso ni el riguroso examen de la prueba en orden a la vigencia

del

principio

de

inocencia.

Tampoco

puede

soslayarse el deber ético-constitucional e ineludible del juzgador de abstraerse de la íntima convicción para fundar certeza en los elementos traídos a debate y tamizados bajo el principio de contradicción en el marco de la garantía de defensa en juicio (TIP "Escubilla" 29/7/20202). Me detuve en realizar tales aclaraciones, toda vez que en el caso que nos ocupa,

la prueba fundamental

utilizada por el Ministerio Público Fiscal para sostener su acusación,

descansa en la declaración de la denunciante,

madre de la víctima, pero debemos tener presente que aún bajo dichos parámetros es exigible a su vez, que aquella sea confrontada con el resto de la prueba aportada, las cuales deben provenir de distinta fuente a los efectos de evaluar si la corroboran al menos indiciariamente o si por el contrario la desvirtúan o ponen en duda. Todo lo cual deberá a su vez, ser enfrentado con la versión exculpatoria dada por el enjuiciado, si es que decidiera declarar, -como en el presente caso-, por cuanto el principio de inocencia se mantiene incólume y operativo, aún en los sucesos como los que hoy nos convoca. Así lo ha fijado nuestro Tribunal de Impugnación

y nuestro Superior Tribunal de Justicia. El primero en autos la

"Paylalef...";

única

fuentes

al sostener que: "...Establecido que

probatoria

es

el

testimonio

de

la

víctima ....., debemos analizar si se cumple el estándar de razón suficiente para justificar el fallo condenatorio...”;

el

segundo

ha

dicho

que:

“...Respecto

del

testimonio

esencial, este tribunal tiene dicho que, para que por medio de este se arribe al estándar probatorio mencionado, es necesario que tal declaración encuentre corroboración en prueba indiciaria conteste que le provea de certidumbre a lo referido de modo independiente (con diferente fuente) o que por las características de ella misma sea factible llegar a una conclusión de verosimilitud, racionalidad y consistencia (ver STJRNS2 Se. 77/14/Leal/, citada en Se. 92/15/Reyes Arias). Asimismo, se ha dicho: " ...Por supuesto que para este último caso se debe extremar el análisis del testimonio hasta excluir cualquier posibilidad de que esté sosteniendo algo distinto de lo realmente acontecido, lo que puede suceder intencionalmente, pero también por error" (STJRN Se. 36/17 "Briones"). Siguiendo

este

orden

de

ideas,

también

he

sopesado a la hora de analizar el presente caso, lo pautado  
por

el

TIP

citando

al

en

el

autor

legajo

MPF-Ro\_05980-2018

...CARLOS

ENRIQUE

"Garro

LLERA,

en

..",

cuanto

refieren, que:" ...La circunstancia de que se deba tomar el testimonio del testigo único como una dirimente prueba de cargo exige un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de sus dichos ...importa también contrastar la verosimilitud efectuado

de

por el

los

dichos

encausado en

con

respecto

sus descargos,

al

relato

a fin

de

determinar, de conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia común, si la versión de los hechos brindada por la denunciante se erige como suficientemente sólida como

para superar la presunción de inocencia de la que goza el imputado". Por ello, agrega el autor, el ". problema que plantea la existencia de un testigo único a los efectos de una

condena

no

es

de

orden

legal

(pues

no

existe

prohibición al respecto), sino lógico jurídico, dado que exige una motivación sólida que desbarate el principio de inocencia"

(STJRN

Se.

193/17

"Rojas",

y

Se.

257/17

"Ulloa"). Sentado todo ello y aplicado que fueran dichos postulados a mi análisis y resolución del presente caso, reitero que la prueba bajo la cual la acusación pública basa su teoría del caso y en función de la cual pretende demostrar

la

culpabilidad

del

imputado,

radica

casi

exclusivamente en el testimonio de la denunciante la Sra.  
K.F.P.. A su vez, a ella se le suman  
los testimonios brindados en juicio por la Licenciada Laura  
Bustos,

los efectivos

policiales Oficial

Nicolás Osses,

Oficial Maitia Roa y de la cajera del supermercado L.  
C.. Testimonios que no logran apuntalar la declaración  
principal en todo lo que respecta al hecho imputado.  
Obsérvese que si analizo en conjunto la totalidad  
de

las

declaraciones

testimoniales

y

las

cuestiones

no

controvertidas por las partes, lo único que puedo inferir

sin lugar a dudas es el indicio de presencia y oportunidad física de M. en el supermercado La Anónima en fecha y horario

indicado

en

indicio

por

solo

sí

la

plataforma

no

puede

fáctica,

acreditar

empero

el

este

elemento

subjetivo del tipo penal imputado, vale decir que M.  
en el tiempo y lugar indicado, de manera deliberada no tuvo  
la voluntad de cumplir con la manda judicial. En primer lugar, lo afirmado por la  
denunciante y  
descripto

en

la

plataforma

fáctica

de

la

acusación,

respecto que el día y hora referido, ella junto a su hija  
P.A.C. y una amiga de la adolescente ingresaron a  
hacer compras al supermercado y por detrás de ellas ingresó  
el imputado D.M. junto a su pareja S.O.,  
quedó totalmente desacreditado mediante la incorporación al  
juicio por parte de la defensa,

de un video que contiene

imágenes del ingreso al local comercial. Tal  
mediante

la

es

así,

que

declaración

en

juicio

testimonial

se

de

pudo

observar,

S.

O.

y

R.S.J. que a las 18:08 hs. del día referido,  
primero ingreso al supermercado M. junto a su pareja y  
luego

a

los

15

segundos

aproximadamente,

lo

hizo

la

denunciante y las personas que la acompañaban. En este punto, es importante destacar que los testigos dieron las razones y los fundamentos que le permitieron identificar y describir

a

las

personas

referidas.

Fundamentos

no

cuestionados por parte acusadora. A su vez, el testigo S.G. pudo también identificar a M. y su pareja en las imágenes aportadas por otra cámara que reflejaba el ingreso al interior del local, de las cuales también se pudo observar el ingreso de la denunciante junto a las otras dos personas, luego de que

ingresara el imputado. Seguidamente se observa que las tres personas, luego de pasar por un expendedor de alcohol, se van por el pasillo que se encuentra a la izquierda del ingreso.

Cabe

destacar

que,

si

bien

no

lo

señalo

el

testigo, el suscripto pudo observar que el imputado y su pareja se encontraban de espaldas a la puerta de ingreso, cuando entraban P. y las niñas que la acompañaban y tal circunstancia – estar de espaldas- se mantuvo hasta que las mismas dejaron el sector y se dirigieron en el sentido indicado por el testigo, es decir hacia la góndolas

de la izquierda.Si

bien

es

una

cuestión

que

no

surge

plataforma fáctica, pero que considero que es

de

la

importante

para determinar si M. sabía o no de la presencia en el  
lugar de las personas a las que no podía acercarse, es lo  
referido

por

la

denunciante

y

que

aconteció

en

el

estacionamiento. La misma dijo que ellas habían llegado primero

al

estacionamiento

y

posteriormente

lo

hizo

M. Que como estacionó en diagonal a ellas, casi de frente a un metro y medio o dos metros aproximadamente, era imposible que M. no se diera cuenta de que eran ellas.

Pese a ello ingreso igual al lugar. Tal circunstancia no fue corroborada por ningún testimonio.

El

oficial

Osses

que

llevó

adelante

el

procedimiento de la detención de M., en oportunidad de  
ser

interrogado

por

la

parte

acusadora,

no

se

le

requirieron precisiones respecto a la localización de los  
vehículos en el estacionamiento. No pudimos contar con un  
croquis ilustrativo que permitiera conocer las calles por  
donde

se

entra

o

sale

del

lugar,

las

posiciones

del

estacionamiento o las puertas del ingreso al interior del  
local. Todas circunstancias importantes –no para determinar  
si

las posiciones

perímetro

de la

efectivamente

P.,

el

de los

orden-

vehículos respetaban

sino para

imputado,

estacionó

a

tal

una

o no

el

poder determinar

si

cual

distancia

lo

dicho

de

la

por

cual

efectivamente pudo observar la presencia de las personas a  
las cuales no podía acercarse, y pese a ello opto por

quedarse en el lugar. Y sobre esta cuestión, fue la defensa con el testimonio de S.G. –no desacreditado por la

parte

acusadora-

quién

contradijo

los

dichos

de

la

denunciante y situó a los vehículos a una distancia entre

sí de 50 u 80 metros.

A su vez, no es una cuestión menor el hecho de que

M. en la oportunidad se movilizaba en su vehículo

particular, conocido por la denunciante dado que dijo que ese, era el mismo vehículo que M. tenía cuando eran pareja.

Empero

la

denunciante

no

se

movilizaba

en

su

vehículo particular, sino que lo hacía en una camioneta Chevrolet S10 con vidrios polarizados que era propiedad de su nueva pareja. Y en juicio, no se acreditó que M. tuviera conocimiento de ello. El horario de la presencia de los involucrados en este

proceso

–imputado

y

presunta

víctima-

en

el

supermercado, surge del ticket que fuera introducido por la  
acusación

y

defensa

mediante

el

testimonio

de

la

denunciante y de L.C., cajera de la caja n°004.

Así también, surge de los videos que reprodujeron imágenes  
captadas por las cámaras de seguridad del lugar, los cuales  
fueron ofrecidos por ambas partes – acusación y defensaempero

fue

pertinentes

esta

última

conforme

a

la

que

introdujo

su

teoría

del

las

partes

caso,

sin

cuestionamientos de la fiscalía y mediante los testimonios de O. y S.G..Al respecto, no es una cuestión menor destacar que el horario que surge de ambas evidencias -cámaras y maquinas registradora-, no ha merecido cuestionamientos por ninguna de las partes, sincronización

de

lo que me llevan a inferir que la

los

mismos

no

se

encuentra

controvertida. En primer lugar, de la cámara situada en la parte externa de la puerta de acceso se puede determinar que M. ingresó a las 18:08 junto a su pareja y segundos después lo hizo la denunciante con su hija y acompañante.

De

idéntica manera

lo refleja

la cámara

que enfoca

el

ingreso desde el interior del local. Del ticket emitido por la caja 004, surge que la operación de cobro por parte de la cajera respecto de los bienes adquiridos por P. se inició a las 18:11 hs.

– vale decir aproximadamente unos tres minutos posteriores a su ingreso al local - y la factura electrónica se emitió a las 18:26:41 hs.

importe

de

la

Según la testigo, una vez abonado el

compra

se

fueron

inmediatamente

a

la

camioneta y desde allí llamo a la Fiscalía y a policía. La

imagen

que

se

desprende

de

la

cámara

de

seguridad que enfoca al sector lácteos, da cuenta de que en

ese

lugar

18:10:59.

M.

Para

y

ese

su

pareja

momento

se

encontraban

P.

de

a

acuerdo

las

al

horario del ticket estaba en la línea de caja.

A su vez, la cámara de seguridad que enfoca la

zona de perfumería, da cuenta de que M. y su pareja a las 18:24:01 se encontraban en el sector de perfumería, comprando pañales según los dichos de esta última. Si bien es posible de que entre dicha hora y las 18:26:41 M. se puede haber acercado a la línea de cajas y acontecer lo referido por la denunciante es decir pasar M. por el constado de ellas, mirarla y sonreírse; tal circunstancia surge pura y exclusivamente del testimonio de P., que no solo no fue apuntalado por ningún otro tipo de evidencia por parte de la acusación -quién entiendo que como

estrategia

de

litigación

opto

por

no

incorporar

mediante la declaración de sus testigos los videos de las cámaras de seguridad, evidencia que había ofrecido conforme se

desprende del

auto de

apertura de

juicio. Sino

que

también son contrarios a lo sostenido por la testigo S.  
O. y por los dichos del imputado al ejercer su defensa

material. La primera, dijo que en ningún momento vio a la  
Sra. P. dentro del supermercado. Al respecto no  
quiero dejar pasar la oportunidad para resaltar que si bien  
el Agente Fiscal intentó desacreditarla en razón a que  
testigo había referido en el acta de procedimiento de que  
no habían tenido ningún problema con la denunciante en la  
Anónima, lo cierto es que la testigo se mantuvo en sus  
dichos y el contenido del acta de procedimiento – y en  
especial lo referido por el fiscal- no fue incorporado al  
debate

mediante

la

declaración

del

encargado

de

la

diligencia ,Oficial Osses. Todo lo cual me impide emitir juicio de valor respecto de ello. En base al análisis realizado, considero que no se ha logrado aportar en juicio por parte de la acusación elementos de cargo objetivos e independientes de distinta fuente

que

denunciante

fueron

avalen

en

toda

refutados

y

fundamenten

su

extensión,

-por

la

los

los

evidencia

dichos

cuales

que

de

en

la

parte

incorporó

la

defensa- sobre aspectos fundamentales que constituyen el núcleo fáctico de la acusación. En

definitiva,

ante

el

importante

estado

de

incertidumbre que emerge del análisis integral de la prueba producida en juicio, con más la firme negativa del hecho por parte del imputado que no ha sido desvirtuada con los

elementos

de

cargo,

surgen

dos

hipótesis

marcadamente

enfrentadas y al no obtener la certeza que me lleve a  
inclinarme

por

culpabilidad de

alguna

de

ellas,

debo

declarar

la

no

D.A.M. por los hechos por

los cuales fuera acusado por el beneficio de la duda (Art.  
8 del CPP).En

base

a

los

argumentos

vertidos

precedentemente, considero que la restante cuestión deviene

en abstracto. Por todo lo expuesto;

V.-RESUELVO:

I.M.

DECLARAR

LA

30.967.702

ABSOLUCION

como

autor

DE

D.  
del

A.

delito

de

DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL (Conf. Arts. 45 Y 239 del Código Penal) por el cual fuera acusado en juicio, por aplicación del beneficio de la duda, con costas por su orden (Arts., 8, 188, 189, 190 y 266 del C.P.P). II.-

REGULAR LOS HONORARIOS profesionales del

Dr. RICARDO THOMPSON, por su labor profesional desarrollada como Defensor del imputado en el proceso, en la suma de 40 JUS, conforme art. 7 y 8 ley 2212.- Cúmplase con la ley 869.III.-

Regístrese,

protocolícese,

téngase

por

notificada y firme la presente, deberá la oficina judicial, efectuar las comunicaciones de práctica a los Organismos pertinentes. Oportunamente archívese. -